



Resolución Gerencial General Regional Nº 345 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 17 JUN. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CARMEN IRENE ARICA CONSTANTINO** contra la **Resolución Directoral Nº 087-2008-OEGDRH-DISA I CALLAO** de fecha 18 de marzo de 2008 y el Informe Nº 601-2009-GRC/GAJ de fecha 15 de junio de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por **Resolución Directoral Nº 087-2008-OEGDRH -DISA I CALLAO**, del 18 de marzo de 2008, emitida por el Director General de la Dirección de Salud I Callao, se resolvió cesar por límite de edad, a partir del 05 de abril de 2008, a doña **Carmen Irene ARICA CONSTANTINO**, servidora del Centro de Salud de Microrred Santa Fe de la Dirección de Red de Salud Bonilla -La Punta de la Dirección de Salud I Callao;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 894-2008 del 03 de abril de 2008, **Carmen Irene ARICA CONSTANTINO** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Nº 087-2008-OEGDRH-DISA I CALLAO**;

Que, se aprecia del análisis de lo actuado que **Doña Carmen Irene ARICA CONSTANTINO**, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada en razón de haber sido cesada en forma prematura y consecuentemente se le abonen sus haberes dejados de percibir, por tanto la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que la administración señala como argumento de la impugnada que de acuerdo al inciso a) del artículo 35º del Decreto Legislativo Nº 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 186º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM -Reglamento de la Carrera Administrativa, establecen el límite de setenta años de edad como causa justificada para el cese definitivo de un servidor, dando de esta manera término a la función pública;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;



Que, se evidencia de los medios probatorios actuados en autos que la recurrente cumplió setenta (70) años de edad el 05 de abril de 2008, conforme aparece de su partida de nacimiento emitida por los Registros Civiles del Consejo Provincial del Callao y de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas cuatro (4) y cinco (5); en tal virtud la decisión de primera instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que conforme lo establece el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la eficacia del acto administrativo surte sus efectos a partir de que el administrado alcanza el límite de edad para el servicio, en el presente caso el **05 de abril de 2008**; en consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, mediante D.S. N° 029-2008-PCM y Resolución Ministerial N° 772-2008 MINSA del 16 de abril de 2008 y 01 de noviembre de 2008, respectivamente se declaró en proceso de transferencia a los órganos que integran la Dirección de Salud I Callao, transfiriendo incluso bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual y obligaciones, pasivos y activos correspondientes a la Dirección de Salud I;

Que, con fecha 10 de Enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 003-2009/MINSA que declara que el Gobierno Regional del Callao ha culminado el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de salud, las cuales se encuentran contenidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales, otorgándole así competencia a este Gobierno Regional para el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de Abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN IRENE ARICA CONSTANTINO** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 087-2008-OEGDRH-DISA I CALLAO de fecha 18 de marzo de 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Dirección Regional de Salud del Callao de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL

